

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.
Cali, Diciembre 18 de 2020.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630
RADICACION: 760014003022-2020-00723-00
CALI, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, instaurada por BANCO COOMEVA S.A., contra JOSE DAVID MAGAÑA MONTERO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- No se allega el Certificado de Tradición del bien inmueble dado en hipoteca, en la forma y términos que establece el Art. 468 del C.G.P.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **002** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **13-01-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez